

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE.

RESOLUCION CNSCC No.2023-10-31 225 (octubre de 2023) aviso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A UNA PERSONA CONTRAVENTORA DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA DISPUESTAS EN LA LEY 1801 DE 2016 – CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”

Santiago de Tolú, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el despacho de la inspección central de policía de esta ciudad, con fundamento en sus facultades legales y por autoridad de la que se encuentra investida, específicamente por la ley 1801 de 2016, en concordancia con ley 2197 de 2022

CONSIDERANDO:

Que a este despacho correspondió el conocimiento y trámite de la orden de comparendo policivo No 70-820-3372 impuesto el dos (02) de Octubre del 2023 en contra de **ZUÑIGA MORENO ALEXANDER, C.C. No 1104870904, RESIDENTE EN: Barrio San Isidro, Santiago de Tolú- Sucre. Cel.: NO APORTA, EMAIL: NO APORTA.**

Que se entiende por orden de comparendo la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que la conducta contraria a la convivencia por la cual la policía Nacional expidió la orden de comparecer ante la inspección de policía se encuentra consagrada en el **ARTÍCULO 27 NUMERAL 6 DE LA LEY 1801 DE 2016**; y para la cual se prescribe **MULTA TIPO 2** como medida correctiva aplicable al caso.

Que a la fecha del presente proveído el(a) ciudadano(a) mencionado(a) en el primer considerando de la presente no ha realizado objeción la medida correctiva contenida en la orden de comparendo pese haber transcurrido más de tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de dicha orden, en consecuencia, el suscrito no iniciará proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Que el presunto contraventor de las normas de convivencia no ha dado cumplimiento a la citada orden de comparendo al no presentarse antes esta autoridad de policía, sumado a que en el comparendo respectivo **NO** fue apelado, en síntesis no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo, como consecuencia de ello la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de

reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que la orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía, es así que el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 establece como sólido fundamento probatorio en contra de quien se expide el comparendo el señalar que el mismo se impone cuando el uniformado de policía tenga conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia.

Que el Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

Que atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° de la ley 1801 de 2016, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano, se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el despacho de la inspección central de policía municipal de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR(A) de las normas de convivencia al(a) señor(a) **ZUÑIGA MORENO ALEXANDER, C.C. No 1104870904, RESIDENTE EN: Barrio San Isidro, Santiago de Tolú- Sucre**, de la ley 1801 de 2016 – código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

SEGUNDO: IMPONER en contra del(a) citado(a) la medida correctiva correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 2**, que es la señalada para este tipo de comportamiento y equivale a **3.68 UVT** y para la fecha corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES COP (\$ 155.083,00)**.

TERCERO: La suma mencionada deberá ser consignada, en la cuenta para el efecto, en Bancolombia de esta ciudad, **No 507-82269264**, dentro del mes siguiente a este proveído y a fin de no reportar la deuda al boletín de representante fiscal de la contraloría general, si en 90 días la deuda no fuere pagado se procederá al cobro coactivo (arts. 180, 182 CNPC).

CUARTO: Si en el término de seis (6) meses siguientes a esta resolución, no se ha cancelado la multa, la persona no podrá conforme el artículo 183 de la ley 1801 de 2016:

- 1) Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
- 2) Ser nombrado o ascendido en cargo público.
- 3) Ingresar a las escuelas de formación de la fuerza pública.
- 4) Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del estado
- 5) Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio
- 6) Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 7) Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
- 8) Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
- 9) Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional
- 10) Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso la presente resolución a **ZUÑIGA MORENO ALEXANDER, C.C. No 1104870904**, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante el alcalde municipal.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE A. VELÁSQUEZ GUTIERREZ
Inspector de Policía